

Toda la carta

1814/12

1799

En el Acuerdo del  
dia 6 de Junio se dio  
quenta del Oficio  
el Caballero Inten.  
dente de A de este  
mer, y se acordó  
particularmente  
practican cuenta  
diligencia.

Vecinos de la  
levar: Representan  
Co. el Señor Presiden-  
te mas cargamento & tigo  
inequienza de orden & S. de  
distribucion, ó reparto & vaga-  
individuos & etrunamien

se manda que informe el Corregidor  
& Jueces de su contenido. Y forma ser cierto lo que  
se expone los recurrentes por la mucha porcion & tigo  
que hai que transportar, asi & esta Ciudad, como el  
que va viniendo de Taca, y Villas, y cuyo servicio es un  
grava men superior al de las fuerzas de los que debe  
hacerle, ya porque las Cavallerias estan sumamente  
cansadas por la infeliz cosecha del año anterior  
y ya tambien por la multitud & calices que hai que  
llevar, y cuyo precio de 20 d. p. que se da por cada caliz  
que se lleva a inequienza, no es aun suficiente para  
elgato & sus Cavallerias

Comunicado al Sr. Fiscal dice

Año de 1799

Josef Baudin y Consortes  
Labradores, y Vecinos de la  
Villa de Almudevar: Representan  
por mano de Su C<sup>o</sup>. el Señor Presiden-  
te, sobre que en caso de mas cargamento de trigo  
para transportarlo a estegüenza de orden de S. M.  
sean incluidos en su distribucion, ó reparto de vaga-  
gerias los Arbitradores, Individuos de Arrebatamiento  
y Artisanos.

Se mandó que informase el Corregidor  
de Huesca sobre su contenido. Informa por cierto lo que  
se expone los Recurientes por la mucha porcion de trigo  
que hai que transportarse, asi de esta Ciudad, como de  
que va viniendo de Taca, y Villas, y cuyo servicio es un  
grava men superior al de las fuerzas de los que debet  
hacerle, ya porque las Cavallerias estan sumamente  
entenuadas por la infeliz cosecha del año anterior  
y ya tambien por la multitud de cahices que hai que  
llevar, y cuyo precio de 20 d. p<sup>ta</sup> que se da por cada cahiz  
que se lleva a estegüenza, no es aun suficiente para  
el gasto de sus Cavallerias

Comunicado al N. Fiscal dice



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta  
Maravedis, Año de  
Mil Setecientos Noventa  
y Nueve.

Excell.<sup>mo</sup> Sr.

Esta representación  
la entrego a V. M.  
por Presidente

Los abajo firmados todos Labradores y vecinos de la villa de Villanueva por este comparecen ante V. M. y con el mas profundo respeto, y rendimiento a V. M. exponen, y dicen: Que en el día tres o quatro del q.<sup>o</sup> rige se comunicó por vereda por el Muy Ill.<sup>mo</sup> Sr. Conde de la Ciudad de Tordesillas una cédula a la Justicia de esta villa, en q.<sup>o</sup> se le mandaba, tomase providencia, p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> dentro de un preciso termino en ella prefijado concurriesen los vecinos de el al lugar de Arguedas a cargar cien cahices de trigo p.<sup>o</sup> conducirlos a la villa de Miguñencia. Que en su virtud, y a su devoto fomento la Justicia de dha villa hizo juntar a voz de pregon a sus vecinos, para hacer entre ellos, o hacerles saber la distribución hecha de dicho numero de cahices de trigo p.<sup>o</sup> su transporte. Que a causa de no incluir en dho reparto la Justicia de la referida villa a los muchos Infanzones, e hijos de algo, q.<sup>o</sup> hay en ella, o q.<sup>o</sup> aunq.<sup>o</sup> no lo sean, se reputan por tales, ni a los Indivíduos de Ayuntamiento, ni a los Artesanos, ni a los Labradores, y vecinos del estado llano, aun a aquellos que a causa de la escasez de la cosecha del año proximo pasado se hallan en las actuales circunstancias en gran necesidad, y premura (q.<sup>o</sup> son muchos) con sus caballerías, flacas, y debilitadas, hubo entre los vecinos dha distribución, y reparto varios debates, y desavenencias, por q.<sup>o</sup> resultaban muy gravados. Que por ser el termino muy limitado, q.<sup>o</sup> no daba lugar a recurso, se vieron obligados a ir a cargar con dho trigo p.<sup>o</sup> transportarlo, sin embargo de q.<sup>o</sup> tenían noticias, y sabian, q.<sup>o</sup> en todos los Pueblos comarcanos eran tambien obligados los Infanzones, e hijos de algo, Indivíduos de Ayuntamiento, y Artesanos a conducir la parte, q.<sup>o</sup> les pertenecía, o contribuir p.<sup>o</sup> su parte.

HERAV  
EG CHA  
CHAVON

dacion. Que tienen noticias, q<sup>e</sup> en esta Ciudad de Huera  
hay un gran numero de cahices de trigo, y q<sup>e</sup> trahen a el  
aiazam, q<sup>e</sup> han de conducirse tambien a Miquimencia. q<sup>e</sup>  
muy regular obligaran otra vez a los vecinos de este  
a conducir igual, o mayor numero de cahices, q<sup>e</sup> en el pa  
reparto. Que entre los Infanzones, e hijos de algo, Individu  
de Ayuntamiento, y algunos Artesanos, y otros libres de pec  
por privilegio se hallan los mas pudientes p<sup>a</sup> la conduca  
del trigo en su caso, o contribuir p<sup>a</sup> ella, y q<sup>e</sup> si enoj deven  
dan exceptuados, los Labradores vecinos del estado llano han  
resultan muy gravados, y perjudicados. Que no les parece d  
do, ni justo recaiga solam<sup>te</sup> sobre los del estado llano este  
vamen, y tan onerosa carga, En cuya atencion, y en con  
xacion de q<sup>e</sup> en años pasados en el tiempo de la Guerra con  
cia por decreto del exc<sup>mo</sup> General del Exerxio ultra  
se les obligo a los Infanzones, e Individuos de Ayuntam.  
las Bagajeras, y transportes por resultan muy gravado  
los del estado llano, y q<sup>e</sup> en los duganes comarcanos son  
tambien haora obligados p<sup>a</sup> el transporte de trigo a Miqui  
nencia;

A N. C. piden, y suplican se digne aliviar, y en  
parte exponeran a los vecinos del estado llano de labradores m  
dando por su decreto, q<sup>e</sup> en el caso de cargamento de trigo p<sup>a</sup>  
portarlo a los vecinos de esta villa, sean incluidos tambien  
su distribucion, y reparto los Infanzones, e hijos de algo, Ind  
duos de Ayuntamiento, y Artesanos; favor q<sup>e</sup> esperan de la  
muy notoria, y acreditada piedad, comiseracion, y justifi  
cion de N. C. q<sup>e</sup> el dñ prospera, y quando m<sup>da</sup>

Almudera de Mayo de 1722. Jph Baidon Joseph Sarasa  
Miguel Antonio Praxales Mariano Landundo  
Joseph Barques y Alaveto Antonio Sarasa  
Antonio Pizales Miguel Abieloya  
Antonio Zicad



Para despachos de oficio quatro misa  
SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.

Aut. Laxas, y Maio diez, y seis de 1722. Au. Ten. l  
S. S.  
Su Es.  
Regente  
Villava  
C Miralles  
La Nipa  
Extrem.  
Pexes  
Cocon.  
Larauca.

El Corregidor de la Ciudad de Huera informe  
a la maior brevedad lo que se le ofreciere sobre  
el contenido de la antecedente representacion.  
Y venido pare a la vista del Fiscal de S. M.



Nota En 16 de Dho mes se sacó copia concordada, y con carta orden  
se remitió al Corregidor de Huera.

+

Paso á manos de Vm el Adjunto y  
forme, para que haciendolo prime enere  
al Cauendo le comce mi puntual cum  
plim<sup>to</sup>, y se oirva resolver lo q. fuere de  
su Ayudo.

Dize que á Vm m. a. Huera

10 de Mayo de 1793

J. A. Ariziani

5 J. N. Man Caborda.



De los despachos de oficio quarto m.º

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y CINCO.

En mo 507

Acabo de recibir en este punto la Carta que me  
enviaba el Sec.<sup>no</sup> de V.E. D.<sup>no</sup> Juan Saborda incluyendo  
me copia de la representacion hecha por la villa  
de Almedebar, con el Auto de V.E. en q. me ordena  
que en el particular de que trata informe a la  
mayor brevedad; Y considerando tanto por el  
Auto, no me ha parecido diferir ni un instante su  
cumplim.<sup>to</sup>

El venorio que en el dia se ha pedido y  
pide a esta Ciudad, y Pueblos de su jurisdiccion es un  
gravamen superior al de las fuerzas de los que de  
ven hazerle, ya porque las Cavallerias general  
mente se hallan <sup>te</sup> armadas de venuria  
de la infeliz cosecha que hubo en el Año Anterior,  
ya q. que es muy crecido el numero de Carreos

que tiene que transportar en el Carrido, no limi-  
tándose a solo lo comprado en el, si compe-  
hendiendo el mucho mayor que se ha hecho  
en los de Taca y Cinco Villas, y viniendo  
por aqui se precia a su conduccion han  
Cinquenta; y ya que el precio de vein-  
te Reales de plaza, por Carr que se considera  
de portar, es tan sumamente caro, que les  
de quedar alguna corta ganancia, no es  
para la precisa manutencion de los dias que  
se ocupan; En tanto grado, que mi cuenta  
diversos Superiores han solicitado el transporte  
al trigo que les pertenecia con Arrieros,  
u otras Personas particulares, dandoles una ter-  
cera parte mas de lo que el Rey se les acre-  
dita; Cuyo fuere surplus han sufrido, por  
graduando de menor carga que el exponen  
su Cavalleria deviles, y tanto les cuesta  
todo lo qual, con particular motivo que tube  
el Correo anterior hizo presente al Cavalle-  
ro Intendente General de este R.<sup>no</sup>

En una suposicion Opino ser muy justa la soli-  
citud que hace la Villa de Almedebar. Que es  
quanto queda informar a V.E. en el asunto. Que  
era diez y nueve de Mayo de 1793

Dono J.<sup>o</sup>

J. de Ardiariano



Dada despachos de oficio quatro dias.  
**SELLO CUARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS NOVEN-  
 TA Y NUEVE.**

El Fiscal del M. en vista de la representacion de Joseph Baudin y consorte vecinos al estado llano de la V. de Andaluz, en q. solicitan que en caso de mar carpant. de tipo para transportar a Mequinena Orden del S. M., sean incluidos en su distribu- cion o reparo de vaparejar los hijos-dalgo, indivi- duos del Ayuntamiento y Arcobispado, dice: que la carga de vaparejar no comprende a los arcobispados que por no tener cavallerias no se hallan en el caso, sean o no privilegios, ni tampoco a los hijos-dalgo y exen- tos, a no ser en caso de necesidad.

Aunque el Consejo. recomen- ce el gravamen de la conduccion del tipo atendido a la tenue remuneracion que se paga a los conductores no resulta bastantem. aquella necesidad que segun la ley hace cesar la exencion concedida al estado noble: ademas de que esta graduacion es mas pro- pia de la Justicia y del Cab.º Intend. que parece estar encargado de proteger la provision y remedia- cion de este punto para el Exercito, y estaria mas con- siderado de la urgencia que pueda haber.

En cuya atencion  
 Pedia V.E. mandar remitir a la Justicia ordinaria copia de la citada representacion, para que en el



Dada despachos de oficio quatro dias.

**SELLO CUARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS NOVEN-  
 TA Y NUEVE.**

aprovecho y reparo de vaparejar de que trata se venga a la ley, incluyendo solam. te a los hijos-dalgo y exen- tos en caso de necesidad sin perjuicio de sus privilegios, o resolverá V.E. como spie lo mas acertado y confor- me a justicia. Tarap. 27 de Mayo de 1799.



Aug. 25  
 La lag. y Mayo treinta y uno de 1799. Au. Genl  
 su En.  
 Villava.  
 Chitalles.  
 Entrem.  
 Pezer.  
 Cocom.  
 Sanuca.

Casere el oficio correspondiente al cavallero In-  
 tendente en los terminos que lleva entendido Su  
 Ex. C. S. M. Presidente.

G  
 B

Copia

En el mes de febrero de este presente año de 1799, en la Villa de  
 Almudenas al q. se dio cuenta al Sr. Duero en 16 de dicho  
 mes, representaron q. p. vereda de vigida a belluscia p. a  
 cavallero forraj. de Burgos se comunico por p. q. su vez  
 suacion dentro de un preciso termino a cargar con la  
 q. de trigo p. conduciendo a la Villa de Logrono, y aun  
 tenian noticia de q. en breve se les precisaria segunda vez  
 a conducir otra igual o maior porcion de granos; cuyo  
 gravamen les era de manifiesto perjudicial no solo p. lo de  
 cada, y flaca q. tenian sus cavalleras con motivo de la  
 guerra de leucha del año anterior, sino tambien p. q. recien  
 sobre pocos vez a causa de q. no se incluia en el reparto  
 los muchos Infanzones q. havia en la Villa, ni a los Indiv.  
 vidos de su cantam. a quienes en el tpo de la guerra  
 con la Navarra se les obligo a los fugaciones y transportes  
 p. realizar muy gravado y el Estado blanco, y aun en el  
 dia se les precisa en los Pueblos somaritanos a conducir la  
 porcion de trigo q. les cabe, o a contribuir p. su conducc.  
 lo q. suplicaron se acordase asi tambien p. a la Villa, me-  
 dando incluir a los Individuos de su cantam. a los Indiv.  
 zores, y a los Arzuangos p. la conducc. de dicho trigo a un  
 quinienta. Pedito suporue al cavallero forrajero a la  
 Ciudad de Olaveja, contesto ser cierto quanto se expone  
 p. los rezagos, amadiendo q. el precio de riente de plata  
 p. caia q. se consideraba de poco, era tan honramente  
 bajo, q. letra a quedante alguna cosa ganancia, no se ha-  
 braga p. la precisa manutencion en los diez q. se ocupan,  
 en tanto grado, q. le compete, q. en diversos Pueblos havian  
 solicitado sus vez el transporte al trigo, q. la perducia

con Anivers, u otras Poveñas, particulares, mandales una  
tercera parte mas a lo q. p. v. de. a los acudientes, conside-  
rando q. menos gravosa es la obsecanga q. el haver a expensas  
su Cavalleria: todo lo qual manifesto haver hecho presente  
a V. M. con particular motivo q. tuvo p. ello. Entendido a to-  
do el R. Acuerdo, y visto el Fiscal de V. M. se comunico  
el Exped. a fin a poder tomar en su caso la providencia  
correspondiente, y de comunicar lo q. proceda sobre dha. Representa.  
dacion, saber, si tanto el acapio a gravos, como la conduc-  
cion a Arquepentina, y regular. se pudiese a veinte d. de  
plata p. libra se executase a orden Superior. Y a este fin  
asunto se parase a V. M. este Oficio, p. q. no hallando in-  
conveniente se vana comunicarle sobre dho. particularen  
sus noticias q. otiene conducentes

Dios que a N. V. m. d. Tarragona, y Ju-  
nio 3 de 1729.

Ordn. de las Pramiyas

Ordn. de las Pramiyas

E. mo S. or  
Ed. S.

En vista del Oficio, que en nombre del  
R. Acuerdo se ha venido v. c. pasarme con  
tho se ayex, no tengo inconveniente en  
participarle que así la compra, como la  
conduccion de trigo à Mequinenza se ha:  
ce con repetida ordenes de la Superioridad;  
Y que el porte de veinte reales se plava  
por cahiz se fixo con acuerdo mio y parte  
de la Provision del Ex. para los Carrros  
que por reparto llevasen trigo de se Huev:  
ca à Mequinenza, por ser el mismo que  
se abonaba à los Carrros voluntarios, y aun  
superior al que por Contrata se han condu:  
cido en otras ocasiones.

Doy à v. c. esta satisfaccion por la con:  
sideracion y respeto q. justam<sup>te</sup> me merece el  
R. Acuerdo, pero expreso q. en las materias  
que son privativas de mi conocimiento, qual  
es la que ha producido el recurso de la Villa  
de Almudovar tendra à bien presentir à las  
partes acudan à esta Intendencia donde se  
las administrara Justicia, y atendera en lo  
que hubiere lugar. Dios que v. c. m.  
a. Zaragoza 4 de Junio de 1793.

E. mo S.  
Ed. S.

Juan Ramirez

(L)

mo S. or  
D. J. Fr. Jorge Juan de Guillelmi.

Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.

*[Faint signature or stamp]*

*[Faint text at the bottom of the page, possibly a date or reference]*



Para despachos de oficio quatro mrs.

SEALLO QVARTO, AÑO DE  
MEL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

Auto Taxag. y Junio veinte de 1799. Au. Gen. *[Signature]*

ss.  
su ero. a  
Regento  
villaba  
Morallon  
La Ripa  
citom. a  
Peres  
Cocón  
Lasauca

Contestese al oficio del Cavallero Intendente de quatro de este mes, en los terminos que lleva entendido s. d. el Señor Presidente. Y por lo que respecta al recurso de Josef Baudin, y de mas labradores vecinos de Almudébar, se declara, no haber lugar a lo pedido por los mismos, y que en otros casos de igual naturaleza, deben acudir a la Justicia del Pueblo, que atendidas las circunstancias de las ordenes que se les comunicaren, y la precision de tiempo, con que se crisa su cumplimiento, acordará las providencias que estime por convenientes, recurriendo en su caso al Real Acuerdo, lo que de ellas se vintiere agravados.

El Real Acuerdo en vista de la cedula de N. S. de quatro del  
corr. de N. S. de diez y tres al mismo ha resuelto lo q. ha  
estimado p. suyo en orden al Recuerdo, q. hicieron varios aca-  
brados vez. a la Villa de Almudévar, cobrando, q. p. la un-  
duca. a Trigo a la de Maguimenaa, a q. se obligaba a otros  
vez. y demas del Estado gral. se incluyera tambien a los Lin-  
fenzones, Individuos de Muncam. y Antefanos. ad q. de su  
acuerdo participo a N. S. p. su inteligencia, y gobierno, como  
tambien, q. este es el unico punto, q. ha determinado, y p.  
cuya resoluc. es como p. tener presentes las noticias com-  
prendidas en su Oficio anterior, sin q. fuese su intencion mo-  
darse en lo q. p. p. correspondia a la V. S. de N. S.

Dios que a N. S. m. d. Zaragoza, y

Junio 22 de 1722

Or. n. p. las Ramires  
S. d. p. las Ramires

Dr. J. J. de la Haza

Año de 1799

3

D.<sup>n</sup> Daxencio Purfas, Infanzon, y vecino del  
Lugar de Sangaxen, en el Expediente de Josef  
Baudin, y Consortes vecinos de Almudebar,  
sobre que en caso de mas cargamento de  
tigo, para conducirlo á eniquinencia, fue  
sen incluidos en su reparto los Infanzo-  
nes, Individuos de Ayuntamiento y Ace-  
sanos, Dice fue por la sala primera de  
que Causa, contra el Alcalde de Sangaxen, por los excesos que le causó por ha-  
berse resistido, como Infanzon, á la con-  
duccion de tigo á eniquinencia, y en su vir-  
ta mandó que verificada que fuese la re-  
solucion de S.<sup>d</sup>, se lo dixido, se  
hiciese presente, y habiendolo executado,  
ha mandado se haga constar, y p.<sup>a</sup> cumplir,  
pide se le entregue una certificacion



667 300

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE. E. g. no. 10

V. Dn. Francis de Pizar Infanton, del R. A. de Valladolid. Dn. Juan de  
mi nra. y Exped. de la Real Audiencia de Valladolid, y Dn. Juan de  
Sabado de la Villa de Almedeban, en la mejor forma que  
pueda ser, la sala de la Real Audiencia de Valladolid, y Dn. Juan de  
tengo pendiente la causa de Apelacion de recurso contra el Auto  
de Dn. Dn. Juan de Pizar Infanton, p. lo que se llama en el  
curso con motivo de haberme querido excitar como  
tal Infanton a la Real Audiencia de Valladolid, p. la conduccion de la Real Audiencia  
de Valladolid a Miguirana, y Dn. Juan de la sala en vista de lo que  
p. el R. Dn. y auto de Mayo proveyo q. en atencion  
a q. no el asunto de q. se trata en esta causa  
tenia pedido informe a este R. A. al R. Dn. de  
Huesca, verificada q. fuere la resolucion de R. A. de  
el particular, se hiciera presente, y habiendolo  
executado, en Auto de p. m. de este R. A. se me  
ha mandado, hiciera constar la provid. q. se habido  
en este Exped. de p. cumplido an

A. L. C. sup. se hizo mandado  
q. p. el presente R. A. de acuerdo se me de

Lo visto en la Excmo. y Real Audiencia de esta Ciudad de  
S. el indicado fin q. asi es. Auto. de 16.º

Lo prevenido

Pedro Sobano Guillen

Lanag. ocho de Julio de 1733. A. C. Gen.

Como lo pide.

Auto  
S. S. a  
Su Cx.  
Regente  
Villava  
Miralles  
a  
Cistren.  
Perez  
Cocón  
Larauca

Noe 73

Díese en lo acordado

Carnes

Año de 1733

Miguel Arensio Labrador, y vecino de la Villa de  
Bolea dice: Que el Arriendo, y abarro de Carnes de dha  
Villa quedó rematado a su favor, siendo uno de los  
pactos no poder suarix de Carne Francesa, y dar  
la libra de Carnero a quatro sueldos. Que quando ad-  
mitió el Arriendo iban los Carneros a 29 rs y ahora  
pasan a 36: por causa del Indulto de su cantidad p.<sup>a</sup>  
comer Carne en los dias de vigilia: Que en las villas de  
Ayerbe, Sobarré, y Almudébar se vende el Carnero  
a 59. 59.5. y 59.2. y en Huesca a 59. Que son muchos los  
perjuicios que sufre en el Carnero por el encierro con-  
tino en dha villa de Bolea, y puestas a aniquilar sus Cau-  
dales, y si se rescinde el Arriendo, o le aumenta  
el precio en cada libra de Carnero a 59.5. como para  
en Sobarré. a efectos de perder menos.

157

Carta de auto

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Ch  
S.  
Su  
Reg  
Vill  
Mun  
Cota  
Pen  
Coc  
Las

①



Ciento treinta y seis maravedis.

**SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

In Dei Nomine Amen. Sea a 28 de Mayo manifestado  
que yo Miguel Avelino Labrador y Seno de la  
Villa de Balsa de número grado Ciento a  
encia y Certificado de todo mi derecho nom  
bro y conste en Procurador mio  
a D. Antonio Espanza, D. Fermín del Panto  
y D. Antonio Pallero q. lo son del  
Número de la P. Aud. del presente Pro  
me de Aragón a todos puntos y a cada  
uno de por sí; p. q. en mi nombre  
y habiendo representación de mi pro  
pia Persona Caldad y derecho puedan  
intervenir, e intervingan en todo y  
qualquier Pleito, quationes, p. ten  
siones y demandas, que tengo, y puedo  
tener con qualquiera Persona o Perso  
nas, Puertos, Capitales, y Universidad de  
qualquier especie, grado, y condicion que  
sean, ante qualquiera Oñeros, Jueces  
Audiencias, y Tribunales competentes,  
Procurador y Locales, dando en ellos todo

mentoy, hauiendo requirido inuen-  
toz protestas, exhibidas, prueba ale-  
gatoz, contradicciones, apelaciones y re-  
plicas, y sus sigas en todas instan-  
cias hasta ganax autoz, y sentenci-  
as, en el Real Audiencia, y de firme de ella, y he  
Cexucion ineluctable, con facultad de  
juzgar y testar en el presente Poder  
en quovier, y las cosas que tubieren por  
Conueniente, de manera que por falta  
de Poder mas individual no debe de  
tener cumplido efecto quanto por el  
Procurador, y notario en su caso en  
virtud del presente Poder fuere hecho  
dicho y procurado. Prometo haverlo  
por firme y no abocarlo en tiempo  
ni manera alguna bajo la obligacion  
que a ello hago de mi Persona y de  
mis bienes muebles y bienes donde quie-  
re haverlo y por haverlo. Hecho fue  
lo dicho en la Ciudad de Mexico  
a diez dias del mes de Diciembre  
del año Contado del Nauiamiento de  
Nro. Senor Jesuchristo de mil setecien-  
tos noventa y nueve. sendo a ello

presentes Juan Ferriz, y Cristobal de  
Laf. Ferriz de la Villa de Puebla Ju-  
pax Perax de la de Laxte.

Fig. § no de mi Lagun de el So. Fe-  
no de la Villa de Laxte y por auto-  
nidad Real por todas las Ferriz y Ferriz  
noy y Venonios del País Nro. Senor  
Juan Ferriz, y a lo dicho presente fue  
Signe et Laxte.

Alonso



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

mo 8.  
E. 8.

Antonio Esparta en nre serig. caxero Labrador,  
 y Camero de la villa de Bolea, usando de su poder q. p. nre  
 sento, ante v. e. p. nre, pp. el recurro q. mas haya lu-  
 gax en dno Dgo. fue el d. n. y of. tanto de James de la  
 villa de Bolea, quedo demarcado a favor de mi p. plus  
 uno de sus Factos, no poder jurata de James Francejo,  
 y otro el deber dar, y vender la libra de James a quatro  
 sueldos. En mi parte contrato el consumo de James  
 no, era el de dos mil. en cada año, seg. lo q. experimen-  
 ta considerari de dos mil y quinientos, en consideraci. a  
 la dispensacion p. poder combenir las dias de abstinencia,  
 y otros, y a su resulta la cantidad q. al principio de  
 d. n. era suorte p. cada uno el de veinte y siete p.  
 En la hora es el de treinta y seis, como q. experimen-  
 tos perjurio uno en el mayor consumo, y otro en el es-  
 cero de precio, todo a resulta de un solo fatuto, e mobi-  
 nado, qual es la cula, o Indulto de James como los dias  
 de abstinencia, y otros motivos q. se refunden a tenendam.  
 particularm. comidando el exente consumo q. el precio  
 infimo a q. mi p. da de James quando en los Pueblos  
 inmediatos q. lo son las villas de Bolea, de Bolea, y Bolea.  
 de Bolea, se vende en este Pueblo a cinco sueldos. y dos, en la  
 de Bolea a cinco sueldos; y en la de Bolea mas inmediata  
 a cinco sueldos. y cinco, y en la de Bolea a cinco q. en la  
 de Bolea a cinco sueldos, siendo asi q. en esta mud.  
 y villas relacionad. hay abundancia de Bolea, y Bolea  
 de Bolea, al paso q. en la de Bolea, ha sido, y es esta

Su suma: No pareciendo justo q. un Abantceldo que  
 procedio de buena fee. p. un caso imaginado, p. una  
 considerable cantidad, quedando arrematado con la  
 familia por embargo de la hacienda de q. merece  
 todo Abantceldo. Por tanto

CARTE. no. larga. y. presentado el Poder con este ne-  
 cio, y admitiendolo en la forma q. mas haga lu-  
 gar de dño y responde, y en consideracion a la d  
 razones e. p. uerdad, p. uerba a. e. n. d. i. n. p. e. d. e. l. a. n. a.  
 b. a. e. n. d. i. d. o. e. l. t. u. e. n. d. a. m. t. e. n. i. p. i. y. u. a. n. d. o.  
 ello no hubiere lugar, mandar, q. e. l. d. i. s. t. i. n. t. a. m. e.  
 la villa de Bolca, le aumente el precio, a l  
 en q. se vende en la villa de Bolca, a efecto  
 de p. e. d. e. r. m. e. n. o. r. Si quierde e. l. a. a. c. u. e. r. d. e. y. d. e. d. e. r.  
 m. u. l. t. o. q. e. n. t. i. m. e. c. o. n. t. r. a. b. o. n. d. i. p. r. o. c. e. d. a. e. l.  
 t. u. e. n. d. o. e. l. a. c. u. e. r. d. e. p. o. r. e. l. l. o. d. e. a.  
 Antonio Espinosa

J. Mariano de Ayala  
 y Chombel

(B)

A la Real Audiencia de Zaragoza, diez y seis de Mayo de 1799. Feu. Ten!

Atto  
 H. E. A.  
 Regente  
 Mixalloy  
 de la R. A.  
 Extrem.  
 Perez  
 Cocón  
 Lafauca  
 Broto.

Esta parte acuda al Ayuntamiento de la villa de Bolca  
 para que con asistencia de los Diputados y síndico Procurador  
 General del Común, y atendiendo a las actuales circunstan-  
 cias acuerde la providencia equitativa que tuviere por  
 mas conveniente. Que no se venir en alzar el precio al  
 Canero ni p. m. e. al acuerdo dentro de ocho dias las causas  
 y motivos que tuviere para ello. Y enid. pase a la villa  
 el Fiscal de S. M.

No. 24

(B)

Diose en 17 de Mayo